

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Jaime Andrés Arango Chaverra y/o.
Demandado.	Promotora Médica Las Américas S.A. – Clínica Las Américas y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00237 00
Asunto.	Inadmite demanda.

De acuerdo con lo visto en el escrito de la demanda, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme los lineamientos trazados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la demanda para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora cumpla con las siguientes exigencias:

Primero. De conformidad con el artículo 84 numeral 2 del CGP., se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de las demandadas; no, el de Cámara de Comercio, sino aquel que expide las respectivas Secretarías de Salud para el funcionamiento de cada una de ellas en el sector salud; aspecto que, no es posible entenderlo por superado en los términos del artículo 85 inciso primero parte final del CGP., porque se carece de la base de datos de fácil acceso que allí se hace mención.

Asimismo, se deberá especificar en un nuevo hecho de la demanda, la naturaleza jurídica del Hospital Pablo Tobón Uribe, esto es, si es pública o privado; y, en caso de lo primero, indicará el porcentaje de participación del Estado; circunstancia cuya comprobación, requerirá que se incorpore al legajo digital, el soporte documental en PDF que, así lo certifique conforme lo exige el artículo 84 numeral 3 del CGP.

Segundo. El artículo 82 numeral 5 del CGP., exige existencia y claridad en los hechos que sirve de fundamento de las pretensiones con el propósito de que se pueda ejercer un adecuado un ejercicio del derecho de defensa y, por consiguiente:

2.1. En el hecho tercero de la demanda se acusa a la Clínica Las Américas de haber realizado una simple valoración y haber omitido realizar algún tipo de curación y limpieza quirúrgica. Por consiguiente, deberá complementarse dicho hecho a fin de que se narre las circunstancias fácticas que le permita llegar a esa conclusión, esto es, si aquella acusación se debe a que en historia clínica se dejó constancia de aquello o si sobre el particular, se guardó absoluto silencio; o, si existieron testigos presenciales que den cuenta de tales situaciones; en caso tal, se deberá nombrar o relacionarlo, según sea caso.

Adicionara este hecho también, indicando durante cuánto tiempo fue atendido en la clínica Las Américas y cuando fue remitido a la IPS SaludCoop

2.2. Se deberá relatar en un nuevo hecho de la demanda cuál es protocolo médico científico mayoritariamente aceptado que se debe agotar cuando una IPS recibe en la atención inicial de urgencias a un paciente que llega con disparo en la pantorrilla de la extremidad inferior derecho con orificio de entrada y salida de proyectil de arma de fuego; y, en qué o cuáles puntos de dicho protocolo fueron desatendidos por la Clínica Las Américas en la atención del señor Jaime Andrés Arango Chaverra el día 13 de julio de 2012 y siguientes.

2.3. En el hecho cuarto de la demanda se narran una serie de acusaciones frente a la Corporación IPS Saludcoop En liquidación, en la que se destaca: “... *siendo notorio que no se realizó algún tipo de procedimiento de curación, limpieza o quirúrgico...*”. Por consiguiente, se deberá complementar dicho hecho a fin de que se señale el protocolo médico científico mayoritariamente avalado cuando una IPS recibe a un paciente que no presenta signos de daño vascular, con pierna derecha cubierta con apósitos en cara anterior y posterior, con leve edema, perfusión distal, conserva buena intensidad, sensibilidad y movilidad conservada; y, en qué o cuáles puntos de dicho protocolo fueron desatendidos por la Corporación IPS Saludcoop En liquidación.

Indicará hasta cuando tuvo atención en la IPS Saludcoop en liquidación

2.4. En el hecho sexto de la demanda, se relata que la Clínica Medellín el día 14 de agosto de 2012, diagnóstico al señor Jaime Andrés Arango Chaverra con OSTEOMIELITIS CRÓNICA EN PIERNA DERECHA; sin embargo, en el archivo 004 páginas 16 y 17, se logra evidenciar de la historia clínica adjunta que, la “impresión” diagnóstica correspondía a la INFECCIÓN DE TEJIDOS BLANDOS – OSTEOMIELITIS, mientras que, el diagnóstico fue “ABSCESO CUTANEO; FURUNCULO Y CARBUNCO DE SITIO NO ESPECIFICADO”. Por consiguiente, se deberá aclarar tales circunstancias porque la disparidad de diagnósticos aquí relatado lo hace confuso.

2.5. Se deberá relatar en un nuevo hecho de la demanda cuál es protocolo médico científico mayoritariamente aceptado que se debe agotar cuando una IPS recibe a un paciente que consulta por salida de PUS en una pierna con antecedente de herida por arma de fuego; y, en qué o cuáles puntos de dicho protocolo fueron desatendidos por la Clínica Medellín en la atención del señor Jaime Andrés Arango Chaverra el día 14 de agosto de 2012.

2.6. En el hecho séptimo de la demanda se acusan a las Clínicas Las Américas y Medellín de haber realizado “*malos procedimientos de limpieza*”. Por consiguiente, deberá complementarse dicho hecho a fin de que se narre las circunstancias fácticas que le permita llegar a esa conclusión, esto es, si aquella acusación se debe a que en historia clínica se dejó constancia de aquello o si sobre el particular, se guardó absoluto silencio; o, si existieron testigos presenciales que den cuenta de tales situaciones; en caso tal, se deberá nombrar o relacionarlo, según sea caso.

2.7. Se deberá relatar en nuevo hecho de la demanda, qué tratamientos llevó a cabo y qué procedimiento de autocuidado utilizó el demandante Jaime Andrés Arango Chaverra, durante los dos años que se mencionan en el hecho noveno de la demanda.

Igualmente, en nuevo hecho, teniendo en cuenta que de la historia clínica aportada se deducen atenciones en la Clínica Antioquia, narrara que atenciones y diagnósticos le hicieron en esa institución hospitalaria y en que época.

2.8. En el hecho décimo de la demanda, se indica que el señor Jaime Andrés Arango Chaverra ingresó en urgencias del Hospital Pablo Tobón Uribe el día 2 de junio de 2014 porque presentaba salida de material purulento fétido, dolor a la palpación, limitación funcional por dolor intenso y etcétera. Sin embargo, en el archivo 004 en la página 2, se especifica que el motivo de la consulta fue: *“Se me explotó la herida”*. Por consiguiente, deberá relatarse en nuevo hecho de la demanda las circunstancias fácticas que rodearon a dicha expresión, es decir, qué estaba haciendo el señor Jaime Andrés Arango Chaverra momentos previos al fatídico suceso, cómo reaccionó luego de que sucediera, qué procedimiento médico o de primeros auxilios utilizó, si ya había consultado sobre cualquier situación anómala que en su parecer estaba sucediendo en la región del cuerpo donde dice haber explotado, cómo se estaba portando dicha región en los días que antecedieron al lamentable suceso, qué color tenía dicha región, cuánto era su dolor, si la mantenía constantemente limpia, si veía algún tipo de infección y etcétera.

2.9. En hecho décimo primero de la demanda se indica que la amputación que lamentablemente padeció el señor Jaime Andrés Arango Chaverra fue como consecuencia de una “infección de tejidos blandos en muñón muslo derecho e infección polimicrobinas”. Sin embargo, en el archivo 004 página 15 se especifica que el referido sujeto procesal padecía para el día 4 de junio de 2014, “CELULITIS ABSCEDADA EN PIERNA DERECHA”. Por consiguiente, deberá relatarse nuevamente el hecho décimo primero con ocasión a esta última patología; precisando qué tratamiento y qué cuidados estaba realizando el señor Jaime Andrés Arango Chaverra respecto de ella y momentos previos a ingresar a las atenciones médicas otorgadas en el Hospital Pablo Tobón Uribe.

2.10. Se deberá relatar en nuevo hecho de la demanda por qué se afirma que, en el Hospital Pablo Tobón Uribe, el señor Jaime Andrés Arango Chaverra se infectó por STAPHYLOCOCCUS AUREUS METICLINO; a sabiendas que él, desde el 4 de junio de 2014 estaba diagnosticado con “CELULITIS ABSCEDADA EN PIERNA DERECHA”.

2.11. Se deberá relatar en un nuevo hecho de la demanda cuál es protocolo médico científico mayoritariamente aceptado que se debe agotar cuando una IPS recibe a un paciente que consulta: *“por cuadro de 7 días de evolución de malestar general, escalofríos, astenia y adinamia, y fiebre cuantificada, con picos de 39. 5 como máximo.*

Asociado, desde hace 3 días aumento progresivo de dolor en pierna derecha, con eritema, edema, calor y salida desde hoy de material purulento fétido abundante. Consultó el día 29/05/2014 por malestar y signos inflamatorios en dicha pierna, evaluado por Cx plástica, quienes en el momento no encontraron signos inflamatorios por lo cual se dio de alta”; y, en qué o cuáles puntos de dicho protocolo fueron desatendidos por el Hospital Pablo Tobón Uribe en la atención del señor Jaime Andrés Arango Chaverra a partir del 2 de junio de 2014 y siguientes.

2.12. De la lectura de la demanda se desprende una serie de concausas que se le achaca a las demandadas a lo largo del 13 de julio de 2012 hasta el fatídico momento en que le es amputado el miembro inferior derecho al señor Jaime Andrés Arango Chaverra. Sin embargo, no es posible establecer las circunstancias fácticas que permitan establecer el nexo causal entre las concausas relatadas en la demanda y, por ende, se deberá relatar en un nuevo hecho de la demanda qué relación de causalidad existe entre los siguientes diagnósticos: *“disparo en la pantorrilla de la extremidad inferior derecho con orificio de entrada y salida de proyectil de arma de fuego”, “ABSCESO CUTANEO; FURUNCULO Y CARBUNCO DE SITIO NO ESPECIFICADO” y “CELULITIS ABSCEDADA EN PIERNA DERECHA”*. Asimismo, precisará, en su sano criterio, entre cuáles, de las concausas relatadas en la demanda, es la determinante en la causación del daño que se afirma en la demanda.

2.13. En el hecho décimo sexto de la demanda, se hace mención de un daño emergente por la suma de \$6.000.000; sin embargo, no es posible establecer de la lectura de dicho hecho, a qué concepto y qué valores corresponde a cada una de las erogaciones allí mencionadas y, por ende, deberá especificarse cada concepto con su correspondiente gasto y fecha de erogación.

2.14. En el acápite de la prueba testimonial, se señala a la demandante Yurany Marcela Valencia como testigo; sin embargo, es claro que es parte en el proceso y, por tanto, deberá adecuarse dicha petición de prueba.

2.15. Se deberá adecuar la solicitud de medida cautelar porque no es posible la inscripción de la demanda sobre una sociedad inscrita en Cámara de Comercio; a lo mucho, tal cautela procede sobre los establecimientos de comercio donde funcionan. Por tanto, deberá realizarse las correcciones de rigor.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b388be116723e64dcd986acbe73578f32ddb231492d0a7fe39484af62799a011**

Documento generado en 08/08/2022 06:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>